REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

4826

AUTO No. 14 JUL 2014

FECHA:

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante nota interna de fecha 5 de Mayo de 2014, la Subdirección de Planeacion Ambiental de la CAR – CVS, remite a la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación la denuncia de vital 116684, informe de respuesta y oficio 2156 del 27 de Mayo de 2014, indicando estos que en la Vereda Santa Rosa de la Caña – Reserva de la Sociedad Civil Campo Alegre, pereciente al Municipio de Los Córdoba – Departamento de Córdoba se presentaò el hecho consistente en aprovechamiento forestal ilegal de una Ceiba Tulúa (Paquira quinata jacq)

Que la CAR – CVS, en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, a través de un profesionales adscritos a la subdirección de Planeacion Ambiental, realizó visita técnica de infección relacionada con la denuncia de vital Nº 116684, a fin de verificar lo hechos que dieron origen dicha denuncia, emitiendo el informe de visita vital Nº 06-2014 el cual da cuenta de lo siguiente:

LOCALIZACIÓN

El evento se presenta en límites de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en la Coordenada (X: 754232, Y: 1465041), en el Corregimiento Campo Alegre, que pertenece al municipio Los Córdobas, en el Departamento de Córdoba.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de campo realizada en la finca vecina y colindante, quien en representación del quejoso envía una persona que nos acompaña el señor Juan Antonio Polo, en la Finca Campo Alegre que pertenece al Corregimiento de Campo Alegre que pertenece al municipio de Los Córdobas, se pudo evidenciar el aprovechamiento ilegal de un (1) árbol de Ceiba tolúa (*Paquira quinata jacq*) se presenta un diámetro de 1,56 m y una altura aproximada de 16 metros de altura comercial y total de 19 metros aproximadamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4826

FECHA: 14 JUL 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4826

FECHA: 14 JUL 2014

Imágenes 1 – 8, Muestran los desechos del aprovechamiento forestal ilegal realizado en la colindancia de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Campo Alegre.

CONCLUSIONES

- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba debe hacer cumplir las normas ambientales constitucionales y sus decretos reglamentarios.
- Se presenta un aprovechamiento forestal ilegal en los límites de la Reserva Forestal de la Sociedad Civil.
- El árbol aprovechado ilegalmente corresponde a Ceiba tolúa (*Paquira quinata (jacq.)*), presenta un diámetro de 1,56 m y una altura aproximada de 16 metros de altura comercial, el volumen estimado es de 38,84 m3, más estimando el volumen de las ramas, hojas y raíces, equivales, de 34.96 m^3, para un total de 73.80 m^3.
- La imágenes 1 – 8, muestran los desechos del aprovechamiento forestal ilegal de Ceiba tolúa (*Paquira quinata jacq*).
- Esta especie de (*Paquira quinata jacq*) que pertenece a la familia Bombacaceae, se encuentra en categoría global como **Vulnerable (VU)**, criterio A1cd, ver. 2.3 1994 (Sandiford 1998), y en la categoría nacional se encuentra **En Peligro (EP)**.
- Según el Quejoso Luis Enrique Velásquez, el presunto infractor Rafael Otero Vergara, autor intelectual del aprovechamiento forestal ilegal, dirección Calle 27#17 – 70 del Barrio Pasatiempo en Montería, Córdoba, Presunto aserrador José Jiménez y el presuntamente transportaba la madera aserrada José Manuel Bolaño Paternina, actuaban bajo presuntas ordenes del señor Rafael Otero Vergara.

RECOMENDACIONES PARA TRABAJAR EN LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

- Solicitar a Jurídica Ambiental de la Corporación la revisión del caso para tomar acciones legales si así lo considera, teniendo en cuenta que esta especie (*Paquira quinata jacq*), que pertenece a la familia Bombacaceae, se encuentra en categoría global como **Vulnerable (VU)**, criterio A1cd, ver. 2.3 1994 (Sandiford 1998), y en la categoría nacional se encuentra **En Peligro (EP)**.

- Los Ciudadanos deben solicitar permiso para aprovechar árboles en zona urbana y rural que sanitariamente se encuentren afectados por insectos ó hongos y que por fuerza mayor deben ser aprovechados ya que ponen en peligro la vida de las personas en un determinado sitio, y en caso extremo se deban aprovechar ó podar si fuere el caso.
- Solicitarle a la fuerza pública presente en el municipio de Los Córdobas, que intervenga cuando se realice una actividad de esta naturaleza y que acompañe a la comunidad afectada.
- Las especies amenazadas se deben conservar para garantizar la sobrevivencia de la especie.

VIOLACION A LA NORMATIVIDAD JURIDICA AMBIENTAL

Evaluado lo anterior esta Corporación procede a abrir investigación y formular cargos al señor Juan Polo, administrador de la Finca Campo Alegre, el señor Jaider Salgado, los cuales trabajan para la Empresa Inversiones Casa Grande, la Empresa Inversiones Casa Grande y el señor Luís Enrique Velásquez. Toda vez que con sus acciones ha trasgredido las siguientes normas de carácter ambiental.

Que el Decreto 1791 de 1996, dentro de sus disposiciones consagra en el Art 1 lo siguiente:

- ***Tala.*** *Es el apeo o el acto de cortar árboles.*
- ***Aprovechamiento.*** *Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

- ***Aprovechamiento forestal.*** *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Que según lo preceptuado por el Decreto 1791 de 1996 Artículo 55, *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

Que según el artículo 56 Ibidem, dispone que: "*Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*"

Que teniendo en cuenta los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 "*para la tala y poda de árboles aislados, se debe solicitar previamente a la Corporación la autorización y/o permisos correspondientes, sin perjuicio a lo establecido en el código penal colombiano*".

Que para el aprovechamiento por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales), se debió cumplir con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, el cual consagra:

Artículo 23º.- *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4826

FECHA: 14 JUL 2014

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores Rafael Otero Vergara, en calidad de autor intelectual de aprovechamiento forestal ilícito, el señor José Jiménez en calidad de aserrador del producto forestal y José Manuel Bolaño Paternina en calidad de transportador de la madera aprovechada, de acuerdo a lo indicado por el quejoso Luís Enrique Velásquez y de conformidad con la información suministrada por el informe de visita UPL 06 - 2014 de fecha Abril 8 de Abril 2014.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el señor Luís Enrique Velásquez y las pruebas aludidas en el informe de visita No. UPL 06 -2014 de fecha Abril 8 de Abril 2014, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra por los señores Rafael Otero Vergara, en calidad de autor intelectual de aprovechamiento forestal ilícito, el señor José Jiménez en calidad de aserrador del producto forestal y José Manuel Bolaño Paternina en calidad de transportador de la madera aprovechada, por ser participes en la ocurrencia del hecho que se deriva del aprovechamiento forestal ilegal de la especie Ceiba Tulúa (Paquita quinata jacq) con un diámetro de 1,56m y una altura aproximada de 16 metros de altura comercial, el volumen estimado es de 38,84 m3, mas estimado el volumen de las ramas, hojas y raíces, equivalente a 34,96m3, para un total de 73.80m3 , encontrándose esta especie en categoría global como Vulnerable (VU) y en la categoría nacional en peligro (EP).

La formulación de cargos a los señores Rafael Otero Vergara, José Jiménez y José Manuel Bolaño Paternina, se efectúa atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24. Ibidem,- *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se*

mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental".

Que el articulo 25 de la ley 1333 de 2009, consagra que *"dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente ò por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos, por escrito y aportar ò solicitar la practica de las pruebas que considere pertinentes".*

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 06 - 2014 de fecha 8 de Abril de 2014, realizado por la Unidad de Sistemas de información Geográfica - CVS, existe merito suficiente para formular cargos a los señores Rafael Otero Vergara, en calidad de autor intelectual de aprovechamiento forestal ilícito, el señor José Jiménez en calidad de aserrador del producto forestal y José Manuel Bolaño Paternina en calidad de transportador de la madera aprovechada, de acuerdo a lo indicado por el quejoso Luís Enrique Velásquez, por los hechos que se han descritos anteriormente el cual genera presuntamente impactos ambientales que se derivan específicamente del Aprovechamiento forestal ilegal, lo anterior sin contar con los permisos previos que debe otorgar la autoridad ambiental competente, léase Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, causando consigo impacto y contaminación al medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR - CVS

La Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4826

FECHA: 14 JUL 2014

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

En mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor Rafael Otero Vergara, en calidad de autor intelectual del hecho que se deriva del aprovechamiento forestal

ilícito de la especie Ceiba Tulúa (Paquita quinata jacq), en un volumen total de 73.80m3, considerada esta, en categoría global como vulnerable (VU) y en categoría nacional en peligro (EP).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor José Jiménez en calidad de aserrador del producto forestal ilícito de la especie Ceiba Tulúa (Paquita quinata jacq), en un volumen total de 73.80m3, considerada esta, en categoría global como vulnerable (VU) y en categoría nacional en peligro (EP).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor José Manuel Bolaño Paternina en calidad de transportador del producto forestal ilegal de la especie Ceiba Tulúa (Paquita quinata jacq), en un volumen total de 73.80m3, considerada esta, en categoría global como vulnerable (VU) y en categoría nacional en peligro (EP).

ARTICULO CUARTO: Formular el siguiente cargo a los señores Rafael Otero Vergara, en calidad de autor intelectual de aprovechamiento forestal ilegal, el señor José Jiménez en calidad de aserrador del producto forestal ilegal y José Manuel Bolaño Paternina en calidad de transportador del producto forestal ilegal.

- Presuntamente responsables de haber impartido y/o realizado actividades de Aprovechamiento forestal ilegal, de la especie Ceiba Tulúa (Paquita quinata jacq) en un volumen total equivalente a 73.80m3 considerada en categoría global como vulnerable (VU) y en categoría nacional en peligro (EP), en los limites de la Reserva Forestal de la Sociedad Civil Campo Alegre en las Coordenadas X: 754232, Y: 1465041, en el Corregimiento Campo Alegre, perteneciente al Municipio Los Cordobas, en el Departamento de Córdoba.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en el Art 55, 56, 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, Decreto Ley 2811 de 1974 Art 73 y 74.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor Rafael Otero Vergara, al señor José Jiménez y al señor José Manuel Bolaño Paternina o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÌCULO SEXTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los señores Rafael Otero Vergara, José Jiménez y José Manuel Bolaño Paternina, podrán presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se tiene como prueba el informe de visita UPL Nº 06 – 2014 de 8 de Abril de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4826

FECHA: 14 JUL 2014

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la procuraduría agraria Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Proyectó: Claudia A/ Abogada Jurídica Ambiental
Auto de Inv Tala RNCA.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

En la ciudad de Montería, a los cuatro [4] dias del mes de junio de 2014 se notifica del presente acto a:

Rafael Otero Vergara

Firma del Notificado:

Firma del Secretario: